



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **99/2022-1** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por *********, contra el auto dictado con fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, recaído al escrito con número de cuenta **2141**, dictado por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en los autos del **Procedimiento no Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio** promovido por *********, registrado con el número de folio **315**, bajo lo siguiente y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito número **2141**, recibido con fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, compareció *********, para el efecto de subsanar la prevención que se había realizado a su escrito inicial de demanda, fundando dicho escrito en los preceptos legales que consideró aplicables al asunto.

2.- A dicho escrito, recayó un auto de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, dictado por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, que textualmente dice:

"...Yautepec, Morelos a cinco de abril del año dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito registrado con el numero **2141** signado por **la Ciudadana ******* en su carácter de parte promovente.*

SE DESECHA DEMANDA.

*Visto su contenido se le tiene en **tiempo mas no en forma** subsanando la prevención ordenada en auto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, toda vez que el promovente puede allegarse por sus propios medios de la documental publica solicitada ello en términos de la fracción II del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, en*

consecuencia de lo anterior y al no haber desahogado satisfactoriamente la prevención ordenada en autos se desecha su demanda.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Hágase la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, previa toma de razón y recibo que obre en autos, dejando en su lugar copias simples debidamente certificadas, en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado.

SIRVE DE FUNDAMENTO IGUALMENTE LA SIGUIENTE TESIS:

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de estas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho termino constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

FUNDAMENTO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE.- Así, lo acordó y firma la **LICENCIADA NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** , con quien actúa y da fe..."*

3. Inconforme con dicho auto, el **ocho de abril de dos mil veintidós, *******, interpuso **recurso de QUEJA** en esta instancia, y por acuerdo de **trece de abril de dos mil veintidós**, el ponente se avocó al conocimiento y substanciación de dicho recurso, ordenándose requerir el informe a que hace referencia el artículo **555** del Código Procesal Civil.

4. Por auto de **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, se tuvo a la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, rindiendo informe con justificación de la siguiente forma:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con fecha cinco de abril de dos mil veintidós se dictó el acuerdo que a la letra dice:

"...Yautepec, Morelos a cinco de abril del año dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito registrado con el numero 2141 signado por la ciudadana ***** en su carácter de parte promovente.*

SE DESECHA DEMANDA.

Visto su contenido se le tiene en tiempo mas no en forma subsanando la prevención ordenada en auto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, toda vez que el promovente puede allegarse por sus propios medios de la documental publica solicitada ello en términos de la fracción II del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, en consecuencia de lo anterior y al no haber desahogado satisfactoriamente la prevención ordenada en autos se desecha su demanda.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Hágase la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, previa toma de razón y recibo que obre en autos, dejando en su lugar copias simples debidamente certificadas, en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado.

SIRVE DE FUNDAMENTO IGUALMENTE LA SIGUIENTE TESIS: ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de estas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho termino constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

FUNDAMENTO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos..-

Acuerdo que fue debidamente fundado y motivado, toda vez que en el mismo se expresan los motivos y razones consideradas para los efectos que fue dictado; sin vulnerar en ningún momento en perjuicio de la parte quejosa, su derecho al acceso a la Administración de Justicia, puesto que tal derecho, no escapa al respeto de las normas que rigen el procedimiento..."

Hecho lo anterior y substanciado en forma legal el recurso que nos ocupa, se resuelve en este acto al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, 41, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y **553, 554, 555, 556, 557 y 558** del Código Procesal Civil en vigor.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de proceder al análisis de fondo del recurso planteado, esta Sala considera importante destacar el hecho que no escapa por inobservado que, en su escrito de interposición del recurso de queja, la recurrente ***** señala que la queja se plantea en contra del auto de fecha **veinticinco de marzo del año en curso** tal y como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de dicho escrito:

“...Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos vengo a interponer RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso que desecha la demanda presentada el día veintitrés de febrero del dos mil veintidós, lo anterior apoyado en los siguientes...”

Esto es, una equivocación o cita equivocada en la fecha del auto impugnado, ya que, de las constancias remitidas por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, se aprecia que la fecha correcta del auto que desechó la demanda es **cinco de abril de dos mil veintidós**; sin embargo, debe precisarse que la equivocación aludida en la cita de la fecha de la determinación impugnada, no representa obstáculo alguno para proceder al estudio de fondo de los motivos de inconformidad que señala la disconforme ni mucho menos que el recurso de queja deba ser desechado de plano, pues en ese caso se harían nugatorios los derechos de defensa

de los gobernados, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, debe también ponderarse que, de la lectura de los agravios expresados, deriva claramente que el recurso de queja se plantea contra el auto que desechó la demanda que presentó la ahora quejosa y de las constancias remitidas por el A quo se advierte que la fecha correcta de esa determinación es **cinco de abril de dos mil veintidós** y además, en el resto de sus agravios, la recurrente sí señala claramente la fecha correcta de la determinación que impugna, de ahí que no exista obstáculo o impedimento alguno para proceder al análisis de fondo del medio de impugnación promovido, por lo que únicamente debe hacerse la aclaración que la fecha correcta del auto que se impugna mediante el recurso de queja que ahora se resuelve, el cual desechó la demanda promovida por la ahora quejosa *********, es **cinco de abril de dos mil veintidós** y no **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Resulta aplicable al caso la tesis VI.1o.C.6 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Abril de 2012, página 1682, cuya sinopsis reza:

“...APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO. El hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación se indique equivocadamente la fecha de la sentencia impugnada, no es motivo suficiente para desecharlo, siempre que de la simple lectura de los agravios se advierta que dicho medio de impugnación se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, toda vez que la interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si en el juicio de origen sólo existe una sentencia dictada...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE

QUEJA. Ahora bien, una vez precisada la fecha correcta de la resolución impugnada, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso de Queja planteado por ***** en contra del auto de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, recaído al escrito número **2141**.

En esa tesitura, el artículo **553** en su fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

*“**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ.** El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante [...]”*

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado con fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, por el cual se desechó el escrito inicial de demanda, pues con ello, se actualizó la fracción I del artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, descrito en líneas que anteceden.

Ahora bien, el numeral **555**¹ de la Ley procesal Civil otorga un plazo de **dos días** para interponer el Recurso de Queja en contra del auto que desecha una demanda, el cual transcurrió del **once al doce ambos de abril de dos mil veintidós**, por tanto, el recurso de queja ha sido interpuesto de forma oportuna.

IV. EXPRESIÓN Y ESTUDIO DE AGRAVIOS. – Los

agravios esgrimidos por la quejosa se encuentra glosado de

¹ **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

la foja 3 a la 5 del toca que nos ocupa, el cual **en esencia**, es del tenor siguiente:

*"...ÚNICO.- Causa agravio a la suscrita la negativa de admisión de demanda realizada por el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto uno de los requisitos **sine quanon** (sic) requeridos por el numeral 662 de la Ley Adjetiva lo es un "certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos" se dio debido cumplimiento a dicho requisito toda vez que a mi solicitud anexé una constancia de no inscripción número ***** emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto del Polígono de 40 hectáreas del Poblado *****; en donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado como *****; ahora bien y tomando en consideración a la Doctrina "METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO" el **Método deductivo**, se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área, tal es el caso que en el asunto que nos ocupa, con dicha constancia se acredita que el polígono en general "*****" no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; lo que deduce que el bien inmueble materia de si solicitud identificado catastralmente con la clave ***** con una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados ubicado dentro del polígono antes mencionado evidentemente no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*

*Por lo que la Juez de Primera Instancia ignora por completo el contenido de la documental pública consistente en Constancia número ***** teniendo por no admitida la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.*

Cabe destacar que el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento NO CONTENCIOSO para el cual el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos regula que dicha petición debe tramitarse conforme a lo previsto en su LIBRO NOVENO, De los Procedimiento no contenciosos Capítulo II regula las Reglas de Trámite para Negocios No Contenciosos y específicamente en su numeral 1013 que a la letra dice:

"ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.: Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

Así mismo (sic) en mi escrito inicial de demanda, con base en el artículo 429 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se solicitó en relación a la multicitada constancia número ***** un informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de que informe si el bien inmueble materia del presente juicio cuenta con antecedentes registrales, toda vez que los requisitos que dicho instituto requiere ya se cumplieron en su momento por lo que con la complejidad de los trámites y los tiempos que conllevan a realizarlos, causa un decremento considerable en la economía del suscrito del cual me encuentro imposibilitado de llevar, sin embargo, la juzgadora es omisa de cumplir con el principio de economía procesal previsto en el numeral 10 de la Ley Adjetiva Civil que a la letra dice:

“ARTICULO 10.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.”

Por lo anterior es que solicito se declare fundado el único agravio y como consecuencia declarar fundado el RECURSO DE QUEJA; pues de otra manera se estaría vulnerando mi derecho de acceso a la justicia y debido proceso contenidos en el artículo 17 de nuestra carta magna...”

De lo anterior se advierte que, de manera substancial, la quejosa hace consistir su reclamo en que la A Quo basó su decisión de desechar la demanda presentada básicamente en la no exhibición de una constancia de

inexistencia de registro expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos sobre el predio materia de su pretensión de prescripción positiva, sin embargo:

a. No tomó en cuenta y pasó por alto que, a su solicitud (demanda), anexó una constancia de no inscripción número ***** emitida por el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** respecto del **Polígono de 40 hectáreas del Poblado *******, en donde, dice, se encuentra inmerso el bien inmueble materia de la prescripción y que, por ello, en aplicación del método deductivo, al exhibir una constancia respecto a la totalidad del polígono se deduce también que la porción o fracción que es materia de su pretensión de prescripción, tampoco se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

b. Tampoco consideró que, en su escrito inicial de demanda, con base en el artículo 429 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, solicitó, en relación a la multicitada constancia número *****, un informe de autoridad a cargo del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** para el efecto que se informara si el bien inmueble materia del juicio contaba con antecedentes registrales.

Los agravios que esgrime la quejosa son **substancialmente fundados y suficientes** para revocar el auto recurrido ya que, en efecto, la determinación de la Juez responsable relativa a no tener por desahogada satisfactoriamente la prevención ordenada previamente en autos y como consecuencia, desechar la demanda que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

presentó ***** es injustificada e ilegal como se verá a continuación.

En efecto, en términos generales, la determinación de la A quo de desechar la demanda presentada por la ahora quejosa se basó en el hecho que no exhibió la **constancia de inexistencia de registro** expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos sobre el predio materia de su pretensión de prescripción positiva, determinación que, como bien lo expone la quejosa en sus agravios, resulta desacertada ya que la Juez de origen **pasó por alto y/o inobservó** el hecho que, desde el escrito de demanda (lo que además reiteró en el escrito en el cual se pretendió subsanar la prevención) la ahora quejosa adujo que el bien inmueble materia de su pretensión de prescripción positiva, identificado *****" (hecho 6 de la demanda y punto o inciso A) de su escrito con el que pretendió subsanar la prevención) y en ese sentido, exhibió la constancia con número de oficio ***** , expedida por el **Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, de la cual efectivamente se advierte que **no se había encontrado registrado en el Sistema Integral de Gestión Registral del referido instituto** el inmueble identificado como **POLÍGONO DEL POBLADO *******.

En ese tenor, como bien refiere la quejosa, si en su escrito de demanda adujo que, el inmueble materia de su pretensión de prescripción positiva, formaba parte o se encontraba inmerso dentro de un predio o polígono mayor (de cuarenta hectáreas del Poblado ***** , perteneciente al Municipio de Atlatlahucan, Morelos) del

cual sí exhibió una constancia expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de la cual deriva que **la totalidad de ese polígono**, no contaba con antecedentes registrales, entonces, no existía una razón válida ni justificada para requerirle a la promovente de la demanda, ahora quejosa, como lo hizo la Juez Primaria, adicionalmente que exhibiera también una diversa constancia de inexistencia registral.

Es importante destacar el hecho que, lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la validez o no de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y del escrito mediante el cual se pretendió subsanar la prevención realizada, relativas a los datos de identidad del predio, es decir, si el mismo se encuentra o no inmerso dentro del polígono de **cuarenta hectáreas del Poblado *******, , como lo aduce la ahora quejosa, sin embargo, esta cuestión, al tratarse medularmente sobre la identidad del inmueble materia de la pretensión de prescripción positiva, atañe al **fondo del asunto**, razón por la cual deberá analizarse en la sentencia definitiva del juicio, pero de forma alguna puede ser objeto de estudio en este momento procesal para admitir o desechar la demanda presentada.

Finalmente, también asiste razón a la disconforme cuando arguye en sus agravios que el Juzgado de origen, desechó su demanda, sin considerar que, tanto en esta como en el escrito mediante el cual intentó subsanar la prevención, solicitó se admitiera un **informe** a cargo del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** para el efecto que dicha dependencia precisara si el bien inmueble materia del juicio, identificado como *********, contaba con antecedentes registrales, pues si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

bien desechó dicha petición con el argumento que podía allegarse de sus propios medios de dicha documental, en términos de la fracción II del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, sin embargo, este desechamiento es desacertado como se explicará enseguida.

En efecto, esta Honorable Sala estima, contrario a lo sostenido por la A quo, que la prueba de informe que solicitaba la ahora quejosa debió admitirse, al estar debidamente fundada la petición respectiva en lo dispuesto por los artículos 662 y 1013² del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, pues conforme al primero, el trámite de los juicios sobre prescripción positiva de inmuebles diverso al juicio contradictorio, **debe realizarse conforme a las reglas de los Procedimientos no Contenciosos** y, en ese sentido, el segundo de los artículos en cuestión prevé específicamente que en el trámite de este tipo de procedimientos, la posibilidad de admitir **cualquier documentos que se presentaren** e igualmente **las justificaciones que se ofrecieren**, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad y que en la **recepción de pruebas**, debe aplicarse en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible.

² **ARTICULO 662.-** Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso. A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos. La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas (...)

ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible (...)

Entonces, como el Código Procesal Civil del Estado, **sí** establece la posibilidad de desahogar pruebas en los procedimientos no contenciosos, cuyas reglas como se ha visto, son aplicables al presente asunto, es evidente que la prueba de informe que ofrecía la ahora quejosa, debió admitirse.

Sin que al efecto sea correcta la interpretación que realizó la Juzgadora de origen en el sentido de denegar la admisión de la prueba de informe ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 351 fracción II³ del Código Procesal de la Materia, toda vez que dicho precepto legal si bien establece que a la demanda deben acompañarse, entre otros, los documentos en que la parte interesada funde su derecho, sin embargo, el informe, según lo expresamente señalado por la ahora quejosa en su demanda (hecho 7), no tiende a recabar o constituirse como un documento fundatorio de su acción, sino a allegarse mayores elementos de prueba o para mejor proveer, puesto que ya había exhibido como documento fundatorio de su acción la constancia con número de oficio *********, expedida por el **Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, respecto al polígono o predio mayor en el cual se encuentra inmerso o enclavado el

³ **ARTÍCULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

inmueble materia de su pretensión de prescripción y bajo ese matiz, este Cuerpo Colegiado no advierte impedimento alguno para admitir dicha probanza.

Por ello, debe revocarse el auto materia de la presente queja, para los efectos de admitir a trámite la demanda presentada; ahora bien, debe destacarse, por su capital importancia que, para la substanciación del asunto, debe acompañarse la constancia del Registro Agrario Nacional relativa a que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal y, dado que para tal fin, son las partes quienes, al solicitar dicho informe, directamente proporcionan las coordenadas de ubicación del inmueble y sobre las mismas se elabora la constancia respectiva, por ende, debe ordenarse al Juzgado del conocimiento que, con las facultades que otorga el Código Procesal Civil en vigor del Estado en los artículos 17 fracción III y 662, **desahogue las pruebas necesarias con la finalidad que no quede lugar a dudas de que el inmueble materia del procedimiento, se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal**, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUSU) y al Ejido de Atlatlahucan, Morelos.

En atención a lo anterior, se **revoca** el acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza de origen, para quedar en los siguientes términos:

*"La suscrita Licenciada *****, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la titular de los autos con el escrito inicial de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **cuatro de abril del año dos mil veintidós**, con el número de cuenta **2141** signado por *****; Yautepec, Morelos, a*

catorce de febrero del año dos mil veintidós.
Conste.

La suscrita licenciada *****; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la ley adjetiva civil en vigor.

CERTIFICA.

Que el plazo legal de tres días concedido a la parte promovente, para subsanar la prevención ordenada en auto de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós** comenzó a transcurrir a partir del uno y precluye el **cinco de abril del año dos mil veintidós**, salvo error y omisión en contrario, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes, Yautepec, Morelos a cinco de abril del año dos mil veintidós, conste.

Yautepec, Morelos a cinco de abril del año dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **2141**, suscrito por la Ciudadana *****; visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene por presentada en tiempo subsanando la prevención realizada a su demanda en auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, se da cuenta nuevamente con el escrito inicial de demanda registrada ante este Juzgado bajo el Folio 315, signado por *****; promoviendo por su propio derecho, al cual acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes. Visto su contenido se le tiene por presentada promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado como *****.
Encontrándose arreglada conforme a derecho. **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO**, Dese la intervención legal que el compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; asimismo, se ordena la publicación por medio de **EDICTOS POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS** en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos, en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos y avisos fijados en los lugares públicos; hágase saber la radicación del presente asunto a los colindantes referidos en el escrito de demanda en los domicilios que indica la promovente respecto del predio motivo de este asunto para que dentro del término de TRES DÍAS manifiesten lo que a derecho convenga; de igual manera, hágase saber la radicación de este asunto al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en su caso manifieste en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

término de **TRES DÍAS**, lo que a la Institución que representa convenga; **REQUIRIÉNDOLE** para que en igual término señale domicilio dentro de la jurisdicción de este órgano judicial para oír y recibir notificaciones, con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, le surtirán efectos mediante la publicación que se haga en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal; Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 397, 662 y 1013 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se admite la prueba de **INFORME** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos sobre el punto ofrecido por la actora, en consecuencia, gírese el oficio respectivo a dicha institución para efectos de solicitarle que en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción del mismo, de respuesta al informe solicitado, con el apercebimiento que, en caso contrario, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades diarias de medida y actualización (UMA) en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por desacato injustificado a un mandato judicial. Ahora bien, toda vez que el domicilio del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** se encuentra ubicado Zapote número 2, colonia Miguel Hidalgo, en Cuernavaca, Morelos, esto es, fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios se ordena girar atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia que por turno corresponda del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para efectos de solicitarle que, en auxilio de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo consignado en líneas que anteceden, quedando facultada la autoridad exhortada para acordar promociones, girar oficios, autorizar días y horas inhábiles, autorizar medidas de apremio y en general, bajo su más estricta responsabilidad, tome todas las medidas necesarias para la diligenciación del exhorto de referencia. Quedando autorizadas para diligenciar el exhorto la parte actora, sus abogados patronos y autorizados señaladas en el escrito de demanda. Quedando igualmente el trámite y traslado de dicho exhorto, a cargo de la parte actora.

Asimismo, en día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitan, se ordena el desahogo de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes que ofrece la promovente, Ciudadanos **MARÍA ELENA MELO LOEZA, JUAN JOSÉ CAMPOS MAYORA** y **ADOLFO RENDÓN GUERRA**, quedando a cargo de la misma la presentación de los testigos ofrecidos, debiendo citar para que comparezcan a la misma, a la **agente del ministerio público adscrita**, al citado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** y a los colindantes.

Ahora bien, en virtud que, para la substanciación del asunto, debe acompañarse la constancia del Registro Agrario Nacional relativa a que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal y, dado que para tal fin, son las partes quienes, al solicitar dicho informe, directamente proporcionan las coordenadas de ubicación del inmueble y sobre las mismas se elabora la constancia respectiva, por ende, para efectos de verificar la precisión de las coordenadas que aparecen en la constancia que acompaña la parte actora a su demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 662 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se ordena el **desahogo oficioso de INFORMES** a cargo del **Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUSU)** y al **Ejido de Atlatlahucan, Morelos**, razón por la cual se ordena girar, con los insertos necesarios, los oficios respectivos para efectos de solicitarles que, en el plazo de **TRES DÍAS**, informen a este Juzgado si el inmueble materia de este asunto, que se identifica como *******s**, clave catastral *********, con superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en veintiún metros sesenta centímetros, colinda con zona común.

*AL SUR: En cuarenta y un metros noventa y siete centímetros colinda con *****.*

*AL ORIENTE: En cuarenta y siete metros sesenta y siete centímetros colinda con *****.*

*AL PONIENTE: En cuarenta y nueve metros ochenta y seis centímetros colinda con *****.*

*Se encuentra dentro de algún polígono perteneciente correspondiente **al régimen ejidal o comunal**, con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades diarias de medida y actualización (UMA) en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por desacato injustificado a un mandato judicial.*

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refieren y como sus abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 80, 117, 126, 127, 131, 151 fracción IV, 191, 207, 208, 660, 1009, 1010, 1012, 1013, 1014 y 1022 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo acordó y firma la LICENCIADA **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, Juez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-1

EXP.; Sn/2022

Folio 315-1

JUICIO: Procedimiento no Contencioso
sobre Información Testimonial de Dominio

ACTOR: *****.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** , con quien actúa y da fe..."*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código de Procesal Civil vigente, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por la Ciudadana ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, para quedar en los términos señalados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como los testimonios formados con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al **Toca Civil 99/2022-1**. Conste.-